

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JENNIFER CAROLINA ROJAS ALBA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

La accionante señaló, que el día 12 de agosto de 2021, elevó ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** derecho de petición, en el que solicitó la revocatoria de un foto comparendo, sin embargo, la entidad no se ha pronunciado al respecto, en consecuencia, requirió el amparo de su derecho fundamental y que la entidad de movilidad de respuesta de fondo a lo pedido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 21 de septiembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El Policía Urbano de Primera Categoría adscrito a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, indicó que emitió respuesta mediante

oficio con radicación de salida 202130407943, siendo notificado al correo electrónico jecaro92@hotmail.com, aseverando la constatación de un hecho superado y solicitando la improcedencia de la acción de tutela, al evidenciarse que no existe vulneraciones a derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, debe ampararse el derecho de petición de la ciudadana **JENNIFER CAROLINA ROJAS ALBA**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado, por cuanto la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, dio contestación de fondo a la solicitado por la accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por la señora **JENNIFER CAROLINA ROJAS ALBA**, como persona

directamente afectada por las presuntas vulneraciones de la entidad accionada. Así pues, la accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, es una entidad de carácter pública a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 21 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de agosto del presente año, cuando la entidad accionada no dio contestación a los postulados requeridos por la accionante, después de transcurrido los 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado

por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, estableció el alcance del mismo, así como los requisitos que definen su cumplimiento, los cuales fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del petitionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.**”* (Negrilla fuera del texto).

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que la ciudadana **JENNIFER CAROLINA ROJAS ALBA**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 12 de agosto de 2021, mediante la cual requirió la revocatoria de un foto comparendo.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la petición fue radicada con el consecutivo 202110251547, ante la entidad accionada el

12 de agosto de 2021, a través de la aplicación de atención PQRS, peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

En este orden de ideas, de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, es posible concluir que las inquietudes planteadas por la accionante, fueron resueltas mediante el oficio PQRS 202110251547 del 17 de septiembre de 2021, en el cual, la entidad le informó que las ordenes de comparendo números D05001000000028318922 del 23/02/2021 y D05001000000028320691 del 24/02/2021 fueron enviadas al propietario del vehículo, a la última dirección registrada en el RUNT, esto es, la calle 53 A Sur No. 80 A -69, no obstante la misma fue devuelta con la novedad que no reside, realizándose el trámite de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 del 2017, siendo notificado por aviso posteriormente. Explicando que se encuentra en término legal para proferir la resolución, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad de las ordenes de comparendo, de conformidad al artículo 11° de la Ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 161° de la Ley 769 de 2002. Concluyendo que es improcedente la petición de la actora, en atención que en el particular no aplica la norma solicitada en el derecho de petición.

Respuesta que fuera notificada a la accionante el 23 de septiembre de 2021, al correo electrónico jecaro92@hotmail.com, email que concuerda

con el aportado por la demandante en el derecho de petición y trámite tutelar.

En este orden de ideas, para corroborar lo anunciado por la entidad accionada, se comunicó con la señora **JENNIFER CAROLINA ROJAS ALBA**, quien indicó que efectivamente la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, sí había dado contestación a su derecho de petición, no obstante, no estaba de acuerdo con lo decidido.

Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se emitió y notificó la respuesta por parte de la entidad accionada.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque,

detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por la señora **JENNIFER CAROLINA ROJAS ALBA**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **JENNIFER CAROLINA ROJAS ALBA**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88d6cf10010d8e91e14afdb85f73dc03703ea4069c3a314e42cfc5895ce8a452

Documento generado en 03/10/2021 10:07:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>